

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION	Precios de suscripcion.
SAN NICOLÁS, 44.	Y único punto de suscripcion. <i>Odon-Colom n.º 34.-1.º derecha.</i>	Por trimestre. 1 1/2 psetas
		Por semestre. 2 1/2 »
		Por un año. 5 »

REDACTORES.

D. Bartolomé Danús.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damian Boatella.
—D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—
D. Bartolomé Amengual y D. Matias Bosch.

¡SI YO FUESE MAESTRO DE ESCUELA...!

I.

Si yo fuese Maestro de Escuela, ¡qué de cosas no habia de hacer y enseñar á los chicos y aún á los grandes!

Por de contado viviria siempre penetradísimo de lo elevado, de lo noble, de lo trascendente, de lo sacerdotal de mi magisterio, y en esta penetracion superlativa encontraria fuerza, abnegacion é inspiraciones para el cumplimiento de mis deberes.

--¡Qué bella, me diria; qué dulce, qué fecunda, qué santa es la mision del Maestro de Escuela! ¡Hacer hombres no de grosero barro como Dios los hizo, sino de ángeles! ¡Quién en la sociedad humana tiene mision como la mia?

Sólo la mision de la madre tiene algo de esta mision, pero nada más que algo, porque el ángel en manos de la madre es como materia líquida en que lo que se graba se desvanece apenas grabado, y en las del Maestro de instruccion primaria es materia ya lo bastante sólida para que persevere hasta el más delicado rasgo que en ellas se grave. Yo soy el único despues de Dios, á quien es dado formar una sociedad á medida de la voluntad propia, sublime buena ó sublimemente mala, ó término medio entre estas dos sublimidades.

¡Ah! vivir estrechamente unido en el amor á unos mismos, inocentes y hermosos seres con todas las madres, y contribuir de consuno con ellas á elevar y acercar á Dios por medio de la inteligencia á esos seres

mismos! ¡Qué felicidad la mía y qué augusto, hermoso y santo ministerio!

Así me diría yo si fuese Maestro de Escuela, y con esta hermosa y alta idea de mi profesion, ¡qué de cosas no había de hacer y enseñar á los chicos y aún á los grandes!

II.

Si yo fuese Maestro de Escuela, la naturaleza sería mi primer ayudante, y estoy seguro de que con ayuda de ella había de hacer prodigios de enseñanza. Hasta los árboles y las flores del jardín que rodeasen mi Escuela y los pájaros que anidasen en los primeros, y las mariposas que volasen de una en otra en las segundas, y los deliciosos efluvios de árboles y flores que penetrasen en primavera y estío por las rasgadas ventanas de mi Escuela, alegrada y embellecida por una legión de ángeles de cabello rizado y rubio y ojos azules como la flor del litosperma y mejillas de azucena y rosa, habían de ser para mi y mis discípulos fuente inagotable de enseñanzas, de consuelos y de alegrías.

En las dulces alboradas y en los misteriosos crepúsculos del estío, rodeado de mis hermosos é inteligentes discípulos, treparia al collado que señorease el dilatado horizonte, y lleno de luminosa y santa inspiracion ante las maravillas de la naturaleza, haria descender al corazón y la inteligencia de mis discípulos la aptitud para sentir y comprender aquellas maravillas.

Y educada por mí, y formada intelectualmente por mi la generacion que sucediese á aquella que me hubiese confiado la gran obra de redimir de la ignorancia y la bajeza de corazón é inteligencia hereditarias á sus hijos, ¡de qué porvenir tan hermoso, noble y fecundo en bien no sería deudor el pueblo donde yo ejerciese mi profesion! ¡Y con entrañable afán y purísimo deleite, no procuraria aquel pueblo pagar la gran deuda de gratitud que para conmigo tuviese contraída!

Profundo dolor, que á veces raya en indignacion, se apodera de mí cuando me cuentan los que andan por los pueblos rurales que han visto á los Maestros de la Escuela desempeñar su fácil mision como desempeñan la infame y difícil suya los forzados de los presidios, y considero que, por consecuencia de esta dejadez y de esta ignorancia de su mision, ni aún cuenta ni puede contar el Maestro con el respeto de sus discípulos.

¡Ah! si yo fuese Maestro de Escuela, grandes cosas había de enseñar á chicos y grandes, sólo con vivir siempre penetradísimo de lo elevado, de lo noble, de lo trascendente, de lo sacerdotal de mi Magisterio!

ANTONIO DE TRUEBA.

(Se concluirá.)

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION GENERAL DEL PROFESORADO ESPAÑOL
DE
PRIMERA ENSEÑANZA.

(Continuacion.) (*)

Párrafo 5.º.—Derechos y deberes de los socios.

Art. 11. Todo socio fundador ó de número tiene derecho á los beneficios de la Asociación expresados y que se expresen en este Reglamento, y particularmente además:

1.º A que las Juntas respectivas le presten su apoyo cerca de las autoridades correspondientes para que se le paguen religiosamente sus haberes cuando esto no se verifique por quien corresponda.

2.º A que se cumpla en su favor, cuando fuera menester, el párrafo 4.º del artículo 1.º

3.º A tomar parte en las reuniones generales, provinciales y de distrito respectivas.

4.º A formar parte de cualquier otra sociedad, independiente de la *Asociacion general*, y que no tenga por objeto contrariar los fines que ésta se propone.

Art. 12. Los socios de número no entrarán en el uso de los derechos de los fundadores, excepcion hecha del derecho marcado en el párrafo 4.º del artículo anterior, hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha de expedicion de su título.

Art. 13. Todo socio suspenso no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación mientras dure la suspension.

Art. 14. Todo socio, sea fundador ó de número, tiene, desde el momento en que ha entrado en el uso de sus derechos, los deberes siguientes:

1.º Desempeñar fiel, gratuita y activamente los cargos que se le confiaren, y cumplir todas las obligaciones que por el presente Reglamento se imponen recíprocamente los socios.

2.º Dispensar apoyo y proteccion á todo socio que lo necesite en defensa de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes.

3.º Procurar, por cuantos medios nobles crea conducentes, el fomento de la *Asociacion general* y de los fines que la misma se propone.

(*) Véase el número 42.

CAPÍTULO IV.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

Pár. 1.º—Su division.

Art. 15. La *Asociacion general* se dividirá en provincial y de distrito, representadas por sus respectivas Juntas, y cuya organizacion y manera de funcionar de cada una de ellas se deja á la libertad y al buen criterio de los socios respectivos, siempre que no se oponga en nada al presente reglamento.

Pár. 2.º—De las Juntas y sus individuos.

Art. 16. Habrá tres clases de Juntas: central, provincial y de distrito.

Art. 17. La Junta Central residirá en Madrid, y las provinciales y de distrito en los sitios donde sus respectivos socios designaren.

Art. 18. La Junta central se compondrá de los individuos siguientes: un Presidente; dos Vice-presidentes, primero y segundo; un Tesorero, 12 vocales y tres Secretarios, general, 1.º y 2.º. El 1.º y 2.º Secretarios no tienen otro objeto que hacer las veces del general en sus ausencias y enfermedades, ó ayudarle en sus trabajos cuando reclamare su ayuda.

Art. 19. Tambien figurarán en concepto de vocales los representantes que designen las provincias que así lo acuerden, á razon de uno por cada una.

Art. 20. El nombramiento de la Junta Central se hará en reunion general de asociados, y de la manera que estos acuerden, dándole posesion á la primera Junta Central la misma reunion general, y á las sucesivas las Juntas centrales durante los primeros dias contando desde la fecha del nombramiento.

Art. 21. El Presidente de la sociedad y los demás individuos de la Junta Central pueden ser ó no reelegidos, y en el primer caso pueden serlo, bien para los mismos cargos, bien para otros.

Art. 22. La Junta Central, para su régimen interior, podrá establecer su reglamento especial.

Art. 23. Es obligacion de la Junta Central, además de cumplir y hacer que se cumple lo que en este Reglamento se ordena:

1.º Convocar á los socios con dos meses de anticipacion á juntas generales y ordinarias que anualmente deben celebrarse en Madrid los dias que fueren señalados por aquella, precisando, al ser posible, la hora y el local donde las reuniones han de tener lugar. Si por circunstancias especiales creyera la Junta Central, por propia iniciativa ó por la de alguna Junta provincial ó de distrito, que debiera convocar á Junta general extraordinaria, lo hará así con la anticipacion posible señalando de antemano el objeto de la reunion. 2.º Representar á la

Asociacion general cerca de las Autoridades ó de quien fuere necesario para que se cumpla lo que en este Reglamento se consigna. 3.º Poner veto á los acuerdos, reglamentos, etc., de las Juntas provinciales y de distrito si fueren contrarios en todo ó en parte al presente Reglamento general, á cuyo fin le remitirán dichas Juntas á la Central copia autorizada por el Presidente y el Secretario, de los que tomaren un ejemplar de sus Reglamentos, todo en los quince primeros dias contados desde la fecha en que unos y otros fueren aprobados. 4.º Presentar á la Junta general en reunion ordinaria una Memoria detallada de la marcha y estado de la sociedad durante el año anterior. 5.º Publicar oportunamente sus acuerdos y los de las Juntas generales; y 6.º Examinar y aprobar ó rechazar las cuentas del Tesoro.

Art. 24. Corresponde particularmente al Presidente:

1.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones de las Juntas generales y proponer la órden del dia acordada por la Junta Central.

2.º Cumplir y hacer cumplir lo que para su organizacion interior acuerde en su reglamento particular la Junta Central.

Art. 25. Corresponde particularmente al primer Vice-presidente sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, y cuando sus ocupaciones no le permiten asistir á las sesiones. En idénticos casos del primero, hará sus veces el segundo. Los vocales por el órden de su nombramiento, sustituirán á los Vice-presidentes en los casos designados para que éstos respectivamente sustituyan al Presidente.

Art. 26. Es obligacion del Depositario: 1.º Recibir y pagar las cantidades que acuerde la Junta central, ajustándose para ello á las formalidades que ésta consigne en su reglamento interior. 2.º Llevar con claridad y precision los libros de contabilidad y presentarlos á la Junta Central cuando ésta la ordenare. 3.º Suministrar por su parte los datos necesarios para la redaccion de la Memoria á que hace referencia el párrafo 4.º del artículo 23.

Art. 27. Incumbe al primer Secretario: 1.º Llevar al corriente los libros de actas de las Juntas generales de la Central y dar lectura de aquellas, de la órden del dia, proposiciones, etc., en las reuniones generales y particulares de la Junta Central, siempre que el Presidente se lo ordene. 2.º Certificar las actas, así como las propias que de ellas se sacaren por acuerdo del Presidente, ó de la Junta Central en pleno, prohibiéndose facilitar copia alguna sin autorizacion expresa de ésta ó de aquél. 3.º Redactar la memoria á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 23.

Art. 28. Las actas de las sesiones celebradas en la Junta general, se firmarán por los individuos de la Central que á ellas asistan.

Art. 29. Todos los cargos de la asociacion general serán gratuitos y obligatorios para los socios, á menos que circunstancias especiales á juicio de la Junta Central, imposibiliten á alguno de ellos su aceptacion ó le obliguen á dimitir si acaso lo hubiereya aceptado.

Art. 30. Con el objeto de que en la Junta Central haya constantemente el número de individuos prefijados, quedan autorizados los que queden, si hiciera dimision ó no aceptase alguno de los nombrados para designar los que falten, corriéndose la escala de la categoría segun el orden indicado en el art. 18, todo ello hasta la primera reunion general, ordinaria ó extraordinaria que se celebre, y en la cual se confirmen los nombrados por la Junta Central ó se sustituyan con los que la reunion general acuerde. *(Se continuará.)*

Ha sido admitida la dimision presentada por D.^a Maria Alemañy maestra de Búger y nombrada interinamente en su lugar D.^a Isabel Palmer.

Rogamos á nuestro apreciable colega barcelonés *El Clamor* rectifique la fecha de la publicacion de las escuelas vacantes en esta provincia, pues siendo de trascendencia puede ocasionar perjuicios la equivocacion en que ha incurrido, pues las fechas de publicacion de vacantes en el B. O. de esta provincia son 13 Octubre para las de oposicion y 15 Octubre para las de concurso y traslado.

Hemos recibido la visita de un nuevo colega *El Anunciador del Comercio* que se publica todos los juéves en Zaragoza. Aceptamos gustosos el cambio deseándole la mayor suma de felicidades posibles.

Disposiciones oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion Primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo ultimo han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas incompletas de niños.

Biniamar (Selva). 275'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentales en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanzart.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas Elementales de niños.

Ferrerias	825'00
Llorito (Sineu) : :	825'00
San Clemente (Mahon).	625'00

Escuelas Elementales de niñas.

Fomentera (Ibiza)	550'00
Cas Concos (Felanitx)	416'66

Escuelas incompletas de niños.

La Horta (Felanitx)	183'33
Orient (Buñola).	183'33

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.--Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881. —P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanzart. (B. O. del 15 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error material en la Real orden de 28 del corriente mes distribuyendo las asignaturas para aspirar al título de maestra de primera enseñanza, é inserta en la *Gaceta* del 28, se reproduce rectificada á continuación:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio últimos, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo propuesto por el claustro de Profesores de la Escuela Normal central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas en esta forma:

Primer año.—Esplicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de lectura, lección alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, lección diaria. Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semana-

les. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal central. Práctica de la enseñanza.--2.º año. Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal, Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales. Teoría práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática, y análisis razonado con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno, y corte de las prendas de uso más comun, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de música, tres lecciones semanales. Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.--Ampliacion de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economía doméstica, una leccion semanal. Ampliacion de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.^a Las que hubiesen probado el primer año, serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con este las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.^a Las alumnas que hayan probado el segundo año, serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la real orden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.
—*Albareda*. Señor Director general de Instruccion pública.